

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE.-**

Diputado Ramón Martín Méndez Lanz, en representación del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 29, 46 fracción II, 47 primer párrafo, 48, 51 y 54 fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Campeche, 47 fracción I, 72 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, someto a la consideración de esa soberanía una iniciativa de decreto con que **reforma** la fracción III del artículo 4; los párrafos segundo y penúltimo del artículo 9; la fracción XXII del artículo 21; las fracciones I y II del artículo 22; el segundo párrafo del artículo 54; el inciso c) y los párrafos segundo y tercero de la fracción I del artículo 70; la fracción III del artículo 76; las fracciones XVI y XVII del artículo 90; la fracción III y los párrafos antepenúltimo y último del artículo 112; el primer párrafo del artículo 119; la fracción IV del artículo 120; el artículo 128; el primer párrafo del artículo 129; el artículo 139 y se **adicionan** las fracciones IV BIS, VII BIS y XXIX BIS del artículo 4; el segundo párrafo del artículo 6; el segundo párrafo del artículo 8; el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 10; el tercer párrafo del artículo 11; el último párrafo del artículo 105; el segundo párrafo del artículo 106; el segundo párrafo del artículo 112; el segundo párrafo del artículo 113; el segundo párrafo del artículo 119; los artículos 124-A, 124-B, 124-C, 124-D, 124-E y 124-F; el segundo párrafo del artículo 126; los artículos 140-A, 140-B, 140-C y 140-D de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la presente anualidad nuestro país ha sido afectado por la pandemia de la enfermedad COVID-19 ocasionada por el virus SARS-COV2. Las afectaciones a los sectores de la sociedad son palpables.

En el sector público la prestación de los servicios y el despacho de los asuntos públicos se ha visto afectado por la falta de movilidad, el confinamiento y las medidas de seguridad sanitaria decretadas en la Jornada Nacional de Sana Distancia.

La necesidad de atender los asuntos públicos ha propiciado la revisión de los mecanismos y procedimientos utilizados por las instituciones, volviéndose tendencia la utilización de Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como de la Firma Electrónica Avanzada para utilizar mensajes de datos y documentos electrónicos, entre otros sistemas.

Existen diversas disposiciones que regulan lo anterior, sin embargo no son aplicables a la función de la revisión de la cuenta pública, por lo que se requiere ajustar el marco jurídico regulador de esa función. El objeto es sentar las bases para la regulación de las notificaciones mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, el uso de la firma electrónica avanzada y los documentos electrónicos, entre otros aspectos, mediante el reconocimiento de dichas figuras en la legislación local aplicable a la revisión de la cuenta pública.

La función fiscalizadora que viene ejerciendo la Auditoría Superior del Estado de Campeche requiere de un marco jurídico actual, que se ajuste a las circunstancias que están viviéndose en nuestro país.

Utilizar las herramientas que las Tecnologías de la Información y la Comunicación ofrecen para auxiliar a la institución en los actos que se realizan día a día, sin perder su orientación jurídica, previendo su eficacia y seguridad jurídicas. Entre estas se encuentra el correo electrónico, de utilidad en el proyecto que se promueve.

Actualmente, múltiples instituciones públicas han incorporado a su funcionamiento diversas herramientas electrónicas o sistemas para adaptarse a la evolución que tienen las tecnologías de la información, lo que puede llevarse a cabo mediante el diseño de la normatividad que otorgue certeza y eficacia a los actos de fiscalización.

El principio de legalidad que debe ser observado por las autoridades motiva que la regulación existente deba ser ajustada para dar cabida a las figuras novedosas, con el objeto de encaminar la función a un esquema de funcionamiento eficaz. El principio es la razón por la que no es viable utilizar lo que se hace en la iniciativa privada.

La Firma Electrónica Avanzada es una figura relevante en caso de que se establezca un sistema para gestionar el envío y recepción de comunicaciones dentro de un procedimiento mediante la utilización de mensajes de datos y documentos electrónicos, importante para la eficacia jurídica de los actos y resoluciones que emita la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

La Constitución Política del Estado de Campeche señala en sus artículos 54 fracción XXI y 108 bis, que al H. Congreso del Estado corresponde expedir la Ley que regule la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes y de los entes públicos estatales, siendo que la revisión de las cuentas públicas se llevará a cabo en la forma que se establezca en la ley.

Es prescindible una reforma a la Constitución debido a que en el texto de sus disposiciones delega a la ley de la materia el establecimiento del procedimiento conforme al que se verificará la revisión y fiscalización de las cuentas públicas.

Se propone reformar y adicionar la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, norma que se ubica dentro del contexto de disposiciones sobre las que al H. Congreso corresponde su expedición.

Como principal contenido de la propuesta tenemos que el marco jurídico de la revisión de la Cuenta Pública (Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche) contemple la utilización de medios de comunicación electrónica y de sistemas de gestión electrónica, siendo que resaltan los aspectos:

- Notificación electrónica mediante Boletín Electrónico en el que se utilice el Correo Electrónico
- Firma Electrónica Avanzada, para incorporar nuevas tecnologías de información y establecer mecanismos de seguridad, la agilización y simplificación

- Formulación de documentos electrónicos y mensajes de datos
- Regulación de los documentos como medio de prueba y reglas para su valoración
- Ajustar el medio de defensa para la forma electrónica
- La emisión de disposiciones necesarias para el funcionamiento de los sistemas que se implementen
- Incorporación de un procedimiento para realizar inspecciones a efecto de fortalecer los procesos de auditoría

La Ley debe ajustarse al entorno social, que experimenta cambios a una velocidad tal que relega al contenido normativo, por lo que se busca reducir la brecha existente en nuestros días.

Se contempla la facultad para que la Auditoría Superior del Estado establezca los términos en que se presentarán por las entidades fiscalizadas (limitado a entes públicos) información en medios digitales, a través de reglas de carácter general. Con este esquema se busca utilizar la Firma Electrónica Avanzada para recibir y enviar documentos, transitando con ello al uso de sistemas y herramientas tecnológicas, de acuerdo a las reglas que se emitan.

Las bases que se propone establecer serán desarrolladas mediante la adecuación de las disposiciones que regulan la organización y asignación de funciones de la Auditoría Superior del Estado, así como en las reglas de carácter general que con dicho propósito serán emitidas por dicha institución.

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de esa soberanía para su análisis y en su caso, aprobación, el siguiente:

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforma** la fracción III del artículo 4; los párrafos segundo y penúltimo del artículo 9; la fracción XXII del artículo 21; las fracciones I y II del artículo 22; el segundo párrafo del artículo 54; el inciso c) y los párrafos segundo y tercero de la fracción I del artículo 70; la fracción III del artículo 76; las fracciones XVI y XVII del artículo 90; la fracción III y los párrafos antepenúltimo y último del artículo 112; el primer párrafo del artículo 119; la fracción IV del artículo 120; el artículo 128; el primer párrafo del artículo 129; el artículo 139 y se **adicionan** las fracciones IV BIS, VII BIS y XXIX BIS del artículo 4; el segundo párrafo del artículo 6; el segundo párrafo del artículo 8; el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 10; el tercer párrafo del artículo 11; el último párrafo del artículo 105; el segundo párrafo del artículo 106; el segundo párrafo del artículo 112; el segundo párrafo del artículo 113; el segundo párrafo del artículo 119; los artículos 124-A, 124-B, 124-C, 124-D, 124-E y 124-F; el segundo párrafo del artículo 126; los artículos 140-A, 140-B, 140-C y 140-D de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 4.- (...)

I a II.- (...)

III.- Autonomía de gestión: la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;

IV.- (...)

IV BIS.- Boletín Electrónico: El medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual se dan a conocer los actos y resoluciones que emite la Auditoría Superior del Estado;

V a VII.- (...)

VII BIS.- Correo Electrónico: El servicio vía internet que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos;

VIII a XXIX.- (...)

XXIX BIS.- Sistema Electrónico: El sistema utilizado por la Auditoría Superior del Estado para la fiscalización y práctica de auditorías por medios digitales o electrónicos y mediante el uso de firma electrónica avanzada;

XXX.- (...)

Artículo 6.- (...)

Para la Fiscalización Superior y en las auditorías que se practiquen, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información y/o documentación, de manera física o por medios electrónicos o digitales, mediante el uso de firma electrónica avanzada y un sistema para la fiscalización y práctica de auditorías por medios digitales o electrónicos que se establezca, entre otros, que serán obligatorios para los Entes Públicos.

Artículo 8.- (...)

La Auditoría Superior del Estado emitirá las Reglas de Carácter General aplicables a los procesos y procedimientos de fiscalización superior por medios electrónicos o digitales, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad y los demás que para tal efecto se implementen. La información y/o documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio.

Artículo 9.- (...)

Los servidores públicos, así como cualquier **Entidad Fiscalizada**, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan fondos, recursos locales o deuda pública, deberán proporcionar la

información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

(...)

La Auditoría Superior del Estado podrá ampliar el plazo hasta por tres días más, derivado de la extensión de los requerimientos de información que haya formulado. Para estos efectos los requeridos, dentro del plazo primigenio, deberán presentar **solicitud de ampliación** en el que se justifique la circunstancia que haga difícil cumplir con el mismo.

(...)

Artículo 10.- (...)

I a V.- (...)

VI.- (...)

Las notificaciones que se realicen observarán en lo conducente lo señalado en el Capítulo II del Título Décimo de la presente ley; y

VII.- (...)

Artículo 11.- (...)

La Auditoría Superior del Estado podrá requerir, por conducto de sus servidores públicos competentes, la exhibición de los documentos originales en los casos en que se estime necesario realizar el cotejo de los documentos que le hayan sido presentados.

Artículo 21.- (...)

I a XXI.- (...)

XXII.- Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia certificada de la información y/o documentación que se tenga a la vista, así como también requerir información y/o documentación en copia certificada.

Sin perjuicio de lo anterior, el personal comisionado o habilitado para la práctica de auditorías e investigaciones podrá certificar la información y/o documentación que se tenga a la vista, previo cotejo con los originales y siempre que le hayan sido exhibidos por las Entidades Fiscalizadas;

XXIII a XXVIII.- (...)

Artículo 22.- (...)

I.- Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, la documentación justificativa y comprobatoria de los ingresos y egresos, así como las bases de datos de sus sistemas de contabilidad y de los sistemas de registro de los ingresos y egresos, requeridos en el curso de una visita domiciliaria, auditoría o investigación, deberán presentarse **al día hábil siguiente**, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso;

II.- Tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó el requerimiento de información y documentación, cuando **se trate de aquéllos** que deba tener en su poder la Entidad Fiscalizada y se los requieran durante el desarrollo de una visita domiciliaria, auditoría o investigación y sean distintos de aquellos a que se refiere la fracción anterior; el mismo plazo aplicará para las copias certificadas que se requieran;

III.- (...)

Artículo 54.- (...)

Las denuncias podrán presentarse al Congreso, a la Comisión o a la Auditoría Superior del Estado **directamente, o a través medios electrónicos o digitales autorizados para tal efecto por estas instancias, respectivamente por lo que corresponde a sus competencias y organización. En este último caso, la respuesta al denunciante se realizará por estos medios de conformidad con las disposiciones aplicables.**

Artículo 70.- (...)

I.- (...)

XVII) a b).- (...)

c).- El nombre y **firma del** recurrente;

d) a h).- (...)

Los documentos a que se refieren los incisos anteriores deberán agregarse **al recurso**. En caso de que la Auditoría Superior del Estado tenga indicios de que no existen o son falsos, **o bien no sean legibles**, podrá solicitar al recurrente la presentación del original o copia certificada **para su cotejo**.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Auditoría Superior del Estado requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe **la solicitud** de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de éstos.

II a IV.- (...)

Artículo 76.- (...)

I a II.- (...)

III.- Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la Auditoría Superior del Estado. En este caso, la Auditoría Superior del Estado le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual, el interesado señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer el acto y la notificación por medio de estrados, **o en su caso por medio del Boletín Electrónico;**

IV a VII.- (...)

Artículo 90.- (...)

I a XV.- (...)

XVI.- Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de **la información y/o** documentos originales o en su caso, de las constancias que se tengan a la vista, y certificarlas **previo cotejo;**

XVII.- Expedir copias certificadas de **la información y/o documentos** que obren en sus archivos, con las limitaciones que señalan las disposiciones jurídicas en materia de reserva, confidencialidad, secrecía y de acceso a la información pública gubernamental;

XVIII a LXXXVIII.- (...)

Artículo 105.- (...)

Las quejas y denuncias podrán presentarse a la Auditoría Superior del Estado a través medios electrónicos o digitales autorizados para tal efecto. En este último caso, la respuesta al denunciante se realizará por estos medios, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 106.- (...)

Las instancias a que se refiere el párrafo anterior podrán presentarse a través de medios electrónicos o digitales autorizados por la Auditoría Superior del Estado para tal efecto.

Artículo 112.- (...)

La expresión de la voluntad podrá ser mediante firma autógrafa o firma electrónica avanzada, produciendo ambas los mismos efectos. En la utilización de la firma electrónica avanzada se estará a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(...)

I a II.- (...)

III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. **Asimismo, deberá señalarse la cuenta de correo electrónico correspondiente para el efecto de que se practiquen las diligencias de notificación mediante Boletín Electrónico cuando el interesado así lo señale, sin que pueda variarse una vez dispuesto.**

El domicilio convencional deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, en el Estado de Campeche; y deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, así como también deberá notificarse el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario se harán en la forma prevista por el artículo 125 fracción II de esta Ley, o bien, mediante **Boletín Electrónico cuando se consienta y señale una dirección de correo electrónico.**

En todo caso se presentarán dos tantos de la promoción, de los cuales uno será devuelto a quien lo presente con el sello de acuse de recibo del área correspondiente. **Cuando la promoción se presente mediante medios digitales o electrónicos establecidos por la Auditoría Superior del Estado, se enviará al interesado el acuse de recibo correspondiente por la misma vía.**

(...)

Artículo 113.- (...)

Las promociones que se reciban mediante los sistemas digitales o electrónicos fuera del horario señalado en el párrafo anterior se tendrán por recibidas al día siguiente. El huso horario que se observará será el del centro del país.

Artículo 119.- Con independencia de lo señalado por esta ley y demás disposiciones aplicables, la Auditoría Superior del Estado podrá practicar auditorías a través de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o **visitas de verificación**, que se llevarán a cabo de conformidad con **los procedimientos establecidos en esta Ley.**

Para el cumplimiento de sus funciones la Auditoría Superior del Estado, por conducto de sus servidores públicos competentes, podrá utilizar la firma autógrafa o firma electrónica avanzada en términos de lo señalado en esta Ley y en las disposiciones aplicables.

Artículo 120.- (...)

I a III.- (...)

IV.- Ostentar la **firma de la autoridad competente;**

V a VII.- (...)

Artículo 124-A.- Para cumplir con el objeto de la revisión de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado también podrá llevar a cabo auditorías mediante el procedimiento de visitas de verificación.

Para tal efecto se emitirá la orden de verificación por el Director de Auditoría que corresponda, en la que se precisará el lugar, domicilio, zona, obras, acciones, inversiones, personas, bienes, instalaciones o servicios que han de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y la norma jurídica que la fundamente.

De la emisión de la orden de verificación se dará aviso por oficio a las Entidades Fiscalizadas cuando menos con un día hábil de anticipación para el efecto de que comparezcan a la misma. La falta de asistencia de representantes de las Entidades Fiscalizadas a la visita de verificación no será impedimento para su desahogo.

Las Entidades Fiscalizadas deberán permitir el acceso y dar facilidades e informes a las personas comisionadas o habilitadas en la orden para el desarrollo de la visita de verificación.

La visita de verificación se llevará a cabo por las personas comisionadas o habilitadas en la forma siguiente:

I.- Al iniciar la visita, deberán identificarse con credencial expedida por la entidad de fiscalización y el oficio de comisión respectivo, que los acrediten para desempeñar dicha función, así como la orden de visita de verificación, de la que deberá dejarse copia a la persona con quien se entienda la diligencia.

II.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o designados directamente si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

III.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se niegue a firmarla, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando se haga constar tal circunstancia en la propia acta.

En el acta de la visita de verificación se hará constar:

I.- La Entidad Fiscalizada visitada;

II.- La hora, el día, el mes y el año en que se inicie y concluya la diligencia;

III.- La calle, el número del inmueble, la población o colonia, el Municipio y en su caso Sección Municipal y así como el código postal, o bien, los datos que permitan identificar el lugar en que se practique la visita;

IV.- El número y la fecha del oficio de comisión y de la orden que la motivó;

V.- El nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI.- El nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII.- Los datos relativos a la actuación;

VIII.- La declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX.- El nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiéndose asentar la razón relativa.

El visitado, podrá formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella.

Los resultados y las observaciones preliminares se notificarán de acuerdo a lo que establece el Capítulo II del Título Décimo de esta Ley para efectos de lo señalado en el artículo 25 de esta Ley; y

Cuando no hubiera observaciones, la Auditoría Superior del Estado lo hará de conocimiento mediante oficio a la Entidad Fiscalizada.

En los casos donde la Entidad Fiscalizada ofrezca documentación y/o información relacionadas los resultados y las observaciones preliminares, que no hayan sido presentados en la visita de verificación, la Auditoría Superior del Estado podrá formular las observaciones que correspondan con motivo del estudio de dichos elementos, que serán notificadas a la Entidad Fiscalizada para que formule su solventación.

Artículo 124-B.- El procedimiento de auditoría a través de revisiones de gabinete a que se refiere el artículo 123 de esta ley, a juicio de la Auditoría Superior del Estado se podrá realizar de manera presencial o mediante el Sistema Electrónico.

La Auditoría Superior del Estado contará con un Sistema Electrónico, a través del cual, de manera enunciativa más no limitativa realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, requerimientos de información, oficios, aumento o disminución o sustitución de personal, citatorios, actas circunstanciadas, actas de reuniones, resultados finales de auditoría y las observaciones preliminares, dictámenes, acuerdos, informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, informes generales, así como en su caso cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales. En estos casos la firma autógrafa se sustituirá por otra forma de expresión de la voluntad que es la Firma Electrónica Avanzada.

Por su parte, las Entidades Fiscalizadas presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información, suscribirán las actas, de la Auditoría Superior del Estado a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través

del Sistema Electrónico o celebrarán los actos que se requieran dentro de los procesos y procedimientos de fiscalización superior. De toda promoción recibida se emitirá el acuse de recibo electrónico correspondiente.

Los procesos y procedimientos de fiscalización que se realicen a través del Sistema Electrónico constarán en expedientes electrónicos.

Estas disposiciones únicamente serán aplicables a las Entidades Fiscalizadas que tengan el carácter de entes públicos de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Artículo 124-C.- Las disposiciones relativas a las auditorías mediante revisiones de gabinete le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través del Sistema Electrónico, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:

I.- Previo al inicio de la auditoría mediante el Sistema Electrónico, la Auditoría Superior del Estado requerirá por escrito a la Entidad Fiscalizada, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría;

II.- Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Auditoría Superior del Estado enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste;

III.- Los servidores públicos de la Entidad Fiscalizada que se encuentren autorizados para tal efecto harán uso del Sistema Electrónico para el desahogo de la auditoría por medios electrónicos o digitales, y deberán consultarlo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Auditoría Superior del Estado;

IV.- Ante la falta de consulta de la notificación digital, ésta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de las Entidades Fiscalizadas mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría mediante el Sistema Electrónico;

V.- En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio. Los titulares serán responsables de su uso;

VI.- Las notificaciones digitales, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar la fecha y hora en que el servidor público de la Entidad Fiscalizada se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado; y

VII.- Cuando la Auditoría Superior del Estado por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoría mediante el Sistema Electrónico, ésta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente. En caso de que la auditoría pueda ser continuada mediante el procedimiento ordinario de revisión de gabinete a que se refiere el artículo 123 de esta ley, ésta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una mediante el Sistema Electrónico podrá realizarse en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación, siendo que esta última opción podrá aplicarse a las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, por lo que se aplicarán en lo conducente sus disposiciones particulares a las de éste artículo.

En el envío de información y/o documentación electrónica en los procesos de auditoría, así como para la formalización de actas circunstanciadas y citatorios en las auditorías, la Entidad Fiscalizada a través de su representante legal o enlace se sujetará a lo siguiente:

I.- Reconocerá como auténtica la información y/o documentación que envíe a la Auditoría Superior del Estado a través del Sistema Electrónico, siempre y cuando la firme con su firma electrónica avanzada;

II.- Informará oportunamente a la Auditoría Superior del Estado sobre la revocación, pérdida o cualquier otra situación que pueda implicar la reproducción o uso indebido de su firma electrónica avanzada;

III.- Informará oportunamente a la Auditoría Superior del Estado, sobre cualquier cambio relacionado con su designación como enlace autorizado o representante de la Entidad Fiscalizada, estándose en todo caso a las responsabilidades en que se incurra de acuerdo a las disposiciones aplicables;

IV.- Asumirá la responsabilidad por el uso de su firma electrónica avanzada, por persona distinta, o por cualquier mal uso de ésta. El uso de la firma electrónica avanzada conlleva que se le atribuya la autoría de la información que se envíe a través del Sistema Electrónico;

V.- Asumirá la responsabilidad de enviar nuevamente a la Auditoría Superior del Estado la información y/o documentación que ésta requiera, cuando sea necesario o cuando no pueda apreciarse su contenido íntegro. En el requerimiento se expresará la causa por la que es necesario que se envíe de nueva cuenta, previniéndolo que de no atender el requerimiento se tendrá por no ofrecida dicha información y/o documentación, y

VI.- Aceptará que las notificaciones que se realicen a través del Sistema Electrónico se tendrán por legalmente notificadas el mismo día en que consulte dicho sistema electrónico.

Artículo 124-D.- La información y/o documentos que sean ofrecidos por las Entidades Fiscalizadas o interesados ante la Auditoría Superior del Estado, serán clasificados y valorados de acuerdo con las reglas que al respecto se establecen en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que se aplicará supletoriamente en lo conducente.

La información y/o documentos que se ofrezcan como pruebas mediante el sistema electrónico deberán exhibirse de forma legible.

Tratándose de información y/o documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los oferentes deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Artículo 124-E.- En las Reglas de Carácter General aplicables al Sistema Electrónico, y la normatividad que se emita por la Auditoría Superior del Estado conforme al segundo párrafo del artículo 8 de esta Ley se incluirán, de manera enunciativa mas no limitativa, los aspectos siguientes:

I.- Un apartado relativo a garantizar la seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad de los expedientes electrónicos;

II.- Un apartado de la política de respaldos de información y plan de recuperación ante de desastres en caso de fallas;

III.- Un apartado de la protección de datos personales;

IV.- Un apartado del procedimiento de registro y autorización para utilizar el Sistema Electrónico. El Sistema Electrónico registrará los accesos, consultas y operaciones que se realicen;

V.- Un apartado de la definición de roles en la utilización del Sistema Electrónico;

VI.- Los elementos que reunirá el acuse de recibo electrónico y la constancia de envío de información y/o documentación que se haga a la Auditoría Superior del Estado;

VII.- Las reglas que deberán observarse a efecto de poder hacer uso del Sistema Electrónico;

VIII.- Un apartado del soporte a los usuarios;

IX.- Un apartado sobre lineamientos de uso de correo electrónico;

X.- Un apartado sobre las características de los documentos y/o archivos permitidos que se subirán al Sistema Electrónico; y

XI.- Los que sean necesarios para cumplir su objeto.

A los procesos y procedimientos de fiscalización superior por medios electrónicos o digitales mediante el Sistema Electrónico son aplicables las disposiciones de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche.

Artículo 124-F.- En la realización de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones, el personal de la Auditoría Superior del Estado podrá apoyarse en instrumentos de precisión, lo cual se hará constar en las actuaciones o diligencias que se practiquen.

Artículo 126.- (...)

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en esta Ley respecto de los casos en que procede la notificación mediante Boletín Electrónico.

Artículo 128.- Tratándose de personas morales, las notificaciones se practicarán a través de persona legalmente facultada para ello, conforme a los medios de representación previstos en las disposiciones aplicables, así como de acuerdo con las disposiciones que se señalan en esta Ley.

Artículo 129.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos de esta Ley que regulan los casos en que procede la notificación mediante Boletín Electrónico, las notificaciones se realizarán conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 cuando se trate de:

I a IV.- (...)

Artículo 139.- En toda diligencia de notificación deberá darse lectura del acto o determinación que se notifica, salvo que se practique mediante Boletín Electrónico, caso en el que se estará a las reglas que se establecen en la presente Ley respecto a dicha modalidad.

Artículo 140-A.- Adicionalmente a lo señalado en el artículo 125 respecto a las modalidades de notificación, también podrán realizarse las notificaciones personales mediante el Boletín Electrónico, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse la recepción del mismo en el correo electrónico que se señale para tal efecto mediante un aviso de prueba que se enviará por la Auditoría Superior del Estado. Una vez seleccionada esta modalidad no podrá variarse.

Cuando se opte por el Boletín Electrónico como medio para recibir notificaciones y no se señale correo electrónico o bien, no se valide el aviso de prueba a que se refiere el párrafo anterior o no sea posible el envío del correo electrónico, las ulteriores notificaciones se realizarán por estrados.

Las disposiciones sobre la notificación por Boletín Electrónico no serán aplicables a los procesos y procedimientos de fiscalización por medios digitales o electrónicos mediante el Sistema Electrónico.

Artículo 140-B.- Las notificaciones a los particulares y a las Entidades Fiscalizadas deberán realizarse por medio del Boletín Electrónico, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acto o resolución de que se trate en el Boletín Electrónico.

Las notificaciones electrónicas se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Electrónico, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.

Los interesados y las Entidades Fiscalizadas, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Electrónico, podrán apersonarse en la Auditoría Superior del Estado para notificarse personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Electrónico, los interesados y las Entidades Fiscalizadas, cuando esto proceda, deberán acudir a la Auditoría Superior del Estado a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. Los servidores públicos competentes de la Auditoría Superior del Estado, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregarán los traslados de ley.

La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Electrónico o al día hábil siguiente a aquél en que los interesados o las Entidades Fiscalizadas sean notificados personalmente en las instalaciones designadas por la Auditoría Superior del Estado, cuando se trate del primer acto en el proceso o procedimiento.

Dicho aviso deberá incluir una síntesis del acuerdo o resolución correspondiente.

Cuando no se señale el correo electrónico no se enviará el aviso a que se refiere el párrafo anterior.

En los casos donde se disponga efectuar la notificación por otra vía, de las previstas en el artículo 125 de la Ley, el servidor público competente de la Auditoría Superior del Estado deberá fundar y motivar dicha decisión.

Artículo 140-C.- La lista de acuerdos y resoluciones dictados por las áreas competentes de la Auditoría Superior del Estado se publicarán en el Boletín Electrónico.

En el Boletín Electrónico deberá indicarse la denominación del área o dirección de que se trate, el número de expediente o auditoría, la identificación de los

interesados o Entidades Fiscalizadas a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del acto o resolución. El Boletín Electrónico podrá consultarse en la página electrónica de la Auditoría Superior del Estado.

La información del Boletín Electrónico deberá permitir a los interesados y las Entidades Fiscalizadas conocer el contenido de la síntesis del acto o resolución, así como las áreas de la Auditoría Superior del Estado ante las cuales podrán imponerse de los mismos para los efectos a que haya lugar.

Los interesados y las Entidades Fiscalizadas tendrán la obligación de consultar el Boletín Electrónico con la frecuencia necesaria para tener conocimiento de las notificaciones practicadas.

La Auditoría Superior del Estado de Campeche emitirá las disposiciones necesarias o Reglas de Carácter General para regular la implementación y funcionamiento del Boletín Electrónico a través del cual se efectuarán las notificaciones electrónicas. Las disposiciones o Reglas de Carácter General que se emitan deberán contener de manera enunciativa no limitativa los aspectos siguientes:

I.- La Guía Básica para el Procedimiento de Notificación Electrónica;

II.- Disposiciones relativas al registro, modificación y baja de dirección de correo electrónico;

III.- Horario a partir del cual estará disponible el Boletín Electrónico, en días hábiles;

IV.- Horario límite para que los servidores públicos competentes de la Auditoría Superior del Estado incorporen notificaciones a realizar en el Boletín Electrónico, previo a su publicación;

V.- La herramienta tecnológica o mecanismo para evitar la publicación de notificaciones electrónicas después de la hora en que debieron incorporarse;

VI.- La asistencia que se brindará a los usuarios;

VII.- Las reglas para la preparación de las síntesis de acuerdos y resoluciones a notificarse;

VIII.- Las instrucciones o reglas para el almacenamiento de los archivos que se formulen;

IX.- La descripción de los datos que debe indicar el Boletín Electrónico;

X.- El lugar o sitio donde podrá consultarse el Boletín Electrónico;

XI.- El procedimiento o los casos de atención por caso fortuito, fuerza mayor o falla técnica;

XII.- Los criterios de seguridad, mantenimiento, almacenamiento y demás necesarios para el adecuado funcionamiento del Boletín Electrónico;

XIII.- Los lineamientos de uso de correo electrónico;

XIV.- La definición de roles en la utilización del Boletín Electrónico;

XV.- La política de respaldos de información y plan de recuperación ante de desastres en caso de fallas;

XVI.- La protección de datos personales; y

XVII.- Las demás que sean necesarias para cumplir su objeto.

Artículo 140-D.- Los servidores públicos competentes en la Auditoría Superior del Estado, responsables de llevar a cabo las notificaciones, deberán asentar razón de las notificaciones por Boletín Electrónico en los expedientes de los procedimientos o auditorías, incluyendo a las notificaciones realizadas con otros procedimientos, agregando a los expedientes las constancias respectivas.

La Auditoría Superior del Estado llevará un archivo con las publicaciones del Boletín Electrónico y hará las certificaciones que correspondan, a través de los servidores públicos competentes.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo.- La Auditoría Superior del Estado de Campeche realizará las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias correspondientes, a efecto de homologarlas con el contenido del presente Decreto.

Tercero.- La Auditoría Superior del Estado de Campeche emitirá las disposiciones a que se refiere el artículo 140-C de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto.- La Auditoría Superior del Estado de Campeche emitirá las disposiciones a que se refiere el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche en un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y una vez que se cuente con el Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche a que se refiere dicha Ley. Una vez cumplido lo anterior, la Auditoría Superior del Estado de Campeche podrá llevar a cabo la implementación del Sistema Electrónico.

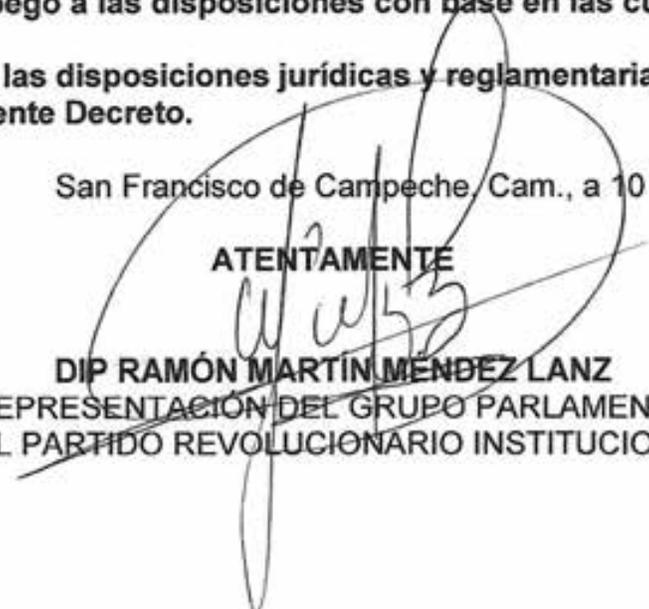
La Auditoría Superior del Estado hará de conocimiento a los Entes Públicos con carácter de Entidades Fiscalizadas sobre lo previsto en el párrafo anterior.

Quinto.- Las auditorías iniciadas de manera previa a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el presente Decreto deberán ser concluidas en la modalidad y con apego a las disposiciones con base en las cuales se iniciaron.

Sexto.- Se derogan las disposiciones jurídicas y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

San Francisco de Campeche, Cam., a 10 de diciembre de 2020

ATENTAMENTE


DIP RAMÓN MARTÍN MENDEZ LANZ
EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL